



Tipo Norma	:Decreto 122
Fecha Publicación	:30-03-1999
Fecha Promulgación	:23-11-1998
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
Título	:APRUEBA REGLAMENTO ESPECIAL DE LA LEY N° 19.518 RELATIVO A LOS ORGANISMOS TECNICOS INTERMEDIOS PARA CAPACITACION
Tipo Versión	:Última Versión De : 31-12-2010
Inicio Vigencia	:31-12-2010
Id Norma	:134120
Ultima Modificación	:31-DIC-2010 Decreto 129
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=134120&f=2010-12-31&p=

APRUEBA REGLAMENTO ESPECIAL DE LA LEY N° 19.518 RELATIVO A LOS ORGANISMOS TECNICOS INTERMEDIOS PARA CAPACITACION
Núm. 122.- Santiago, 23 de noviembre de 1998.- Vistos:
Los artículos 32 N° 8 y 88, de la Constitución Política del Estado; la ley N° 19.518, publicada en el Diario Oficial de 14 de octubre de 1997, que fija el Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo y el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1967, Orgánico del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Considerando:

Que el 1° de diciembre de 1997 entraron en vigencia las disposiciones de la ley 19.518, que fijó el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

Que mediante el decreto supremo N° 98, de 31 de octubre de 1997, se aprobó el Reglamento General de la referida ley, el que no contempló disposiciones relativas a los organismos técnicos intermedios de capacitación.

Que para efectos de una adecuada ejecución de la citada ley, se hace necesario reglamentar la constitución y registro de tales organismos, así como el tratamiento de los aportes empresariales que reciben, afectos a las disposiciones del párrafo 4° del título I del capítulo, por lo que, en ejercicio de la potestad que me reconoce el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado,

D e c r e t o:

Apruébase el siguiente Reglamento Especial de la ley N° 19.518, relativo a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación:

Artículo 1°: Toda alusión en las normas siguientes al Servicio, al Director Nacional y al Estatuto, deberá entenderse referida al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, al Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y al Estatuto contenido en la ley N° 19.518, respectivamente.

Artículo 2°: La constitución e incorporación de los organismos técnicos intermedios para capacitación al Registro a que se refieren los artículos 24 y 25 del Estatuto, se sujetará además a las reglas contenidas en los siguientes artículos.

Artículo 3°: Para los efectos de acreditar que el organismo técnico intermedio para capacitación cumple con la exigencia de contar con, a lo menos, 900 trabajadores



permanentes, cuyas remuneraciones mensuales totales imponible no sean inferiores a diez mil unidades tributarias mensuales a la época de su constitución, dicha entidad deberá adjuntar a su petición, una declaración jurada emanada de cada empresa adherente en que conste el número de trabajadores que ésta posee y el monto global de sus remuneraciones imponible, suscrita por su representante legal.

No obstante lo anterior, las empresas afiliadas al organismo técnico intermedio para capacitación deberán mantener a disposición del Servicio Nacional, copias autenticadas de las tres últimas planillas de remuneraciones de sus trabajadores y cualquier otro documento con información necesaria para la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, los que podrán ser requeridos por el Servicio en la oportunidad y forma que éste determine.

Para el evento que sea necesario acreditar el patrocinio de una organización gremial de empleadores, empresarios o trabajadores independientes, el postulante deberá adjuntar a la solicitud respectiva, una copia autenticada del acuerdo adoptado por los órganos de administración de la organización gremial, facultados para obligar a la mencionada entidad, en que conste que la misma responderá de las obligaciones que pudiere contraer el organismo técnico intermedio para capacitación en el ejercicio de sus funciones.

Los aludidos postulantes que opten a la calidad de organismo técnico intermedio para capacitación, deberán acompañar los estatutos de la organización gremial patrocinante, y sus reformas si las hubiere, todos debidamente autenticados, con una certificación de vigencia no inferior a 30 días, emanada del órgano que le otorgó la personalidad jurídica.

Además, se adjuntará el último balance de la patrocinante, con un atestado de haber sido auditado por profesionales contables competentes.

Artículo 4º: Los organismos técnicos intermedios para capacitación deberán acreditar que no concurren respecto de sus directores y gerentes, las inhabilidades establecidas en el artículo 26 del Estatuto, mediante la documentación y antecedentes que el Servicio Nacional estime pertinente.

Artículo 5º: El nombre del organismo técnico intermedio para capacitación deberá hacer alusión a su naturaleza y objeto, y no podrá llevar el de una persona natural o su seudónimo, ni el de otra persona jurídica o denominación ya existente.

Artículo 6º: Las empresas podrán adherir libremente a los organismos técnicos intermedios para capacitación y se obligarán a enterar los aportes en dinero que consideren el costo de los cursos de capacitación o los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales que hayan solicitado a través del organismo y el costo de administración pactado. Con todo, los aportes deberán enterarse antes de la correspondiente liquidación que consigna el inciso primero, del artículo 28 del decreto supremo 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Decreto 149, TRABAJO
Art. UNICO N° 1
D.O. 30.04.2009

Artículo 7º: Sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en el decreto supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para efectos de



permitir una adecuada afectación de los aportes que realicen las empresas a los organismos técnicos intermedios para capacitación, a los fines que establece el Estatuto, sujetos a los beneficios tributarios que contempla el párrafo 4° del Título I del referido cuerpo legal, deberán observarse las reglas contenidas en los siguientes artículos.

Con todo, serán aplicables a los cursos de capacitación que se efectúen a través del organismo técnico intermedio para capacitación, los límites fijados en el inciso segundo, del artículo 36 y artículo 37 del Estatuto.

Artículo 8°: Los organismos técnicos intermedios para capacitación deberán mantener, a lo menos, cuatro cuentas o partidas independientes por empresa. En la primera, denominada cuenta de capacitación, ingresará únicamente aquella parte de los aportes destinada a la capacitación del personal de la empresa aportante; en la segunda, denominada cuenta de reparto, se registrarán los aportes que voluntariamente la empresa destine a capacitación de trabajadores de otras empresas adheridas al organismo técnico intermedio para capacitación, cuyas remuneraciones mensuales brutas no excedan el equivalente a 15 unidades tributarias mensuales al valor que tengan al mes de enero de cada año. Es así, que con la cuenta de reparto podrá favorecerse, la capacitación de trabajadores de empresas adheridas al organismo técnico intermedio para capacitación que presten a la respectiva empresa aportante servicios en régimen de subcontratación o servicios transitorios, de acuerdo a la ley N° 20.123; en la tercera, denominada cuenta de certificación de competencias laborales ingresarán los aportes que las empresas destinen a los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales de sus trabajadores y el costo por administración por la intermediación que consigna el párrafo final, del inciso primero, del artículo 33, de la ley N° 20.267; en la cuarta, denominada cuenta de administración, los montos fijados para gastos de administración, por concepto de capacitación, del mencionado organismo.

Los organismos técnicos intermedios para capacitación deberán presentar al Servicio Nacional, a más tardar el 30 de mayo de cada año, un informe de Auditoría externa que dé cuenta de los estados financieros, para efecto de lo dispuesto en el artículo 27, inciso 2°, de la ley N° 19.518. Esta Auditoría deberá ser practicada por personas jurídicas o profesionales inscritos como tales en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las empresas podrán transferir en cualquier época del año aportes desde la cuenta de capacitación a la cuenta de reparto, y desde la cuenta de excedentes de capacitación a la cuenta de excedentes de reparto.

Artículo 9°: Los gastos por concepto de viáticos y traslados en que incurran los trabajadores, con ocasión de la participación de los mismos en cursos de capacitación efectuados a través de los organismos técnicos intermedios para capacitación, podrán rebajarse del aporte efectuado por la empresa, hasta la concurrencia del diez por ciento de éste.

Artículo 10: Los organismos técnicos intermedios para capacitación destinarán para la organización de cursos de capacitación, no menos del ochenta y cinco por ciento del monto de los aportes que perciban de sus empresas afiliadas.

En todo caso, estos organismos no podrán realizar ninguna deducción de los remanentes que se produjeren al

Decreto 149, TRABAJO
Art. UNICO N° 2
D.O. 30.04.2009



final de cada ejercicio anual, por los gastos que genere la administración de los mismos.

Para los efectos de este artículo, se considerarán costos de administración los gastos que deban efectuar los referidos organismos técnicos intermedios, en el contexto de una normal y eficiente administración, tales como arriendo de oficinas, remuneraciones del personal, adquisición de bienes, contratación de servicios, gastos de mantención y reparaciones y en general aquellos que sean necesarios para su regular funcionamiento administrativo, en el marco de las finalidades que la ley les reconoce. No obstante lo anterior, el límite de cobro por parte de los aludidos organismos por los gastos de administración de intermediación en los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales no podrá exceder del 5% del costo de dicho proceso, el que se deducirá de los aportes que las empresas adheridas destinen a la cuenta de certificación de competencias consignada en el artículo 8 de este reglamento.

Los organismos técnicos intermedios para capacitación deberán informar semestralmente al Servicio Nacional el porcentaje que hayan deducido de los aportes, como costos de administración, de las empresas afiliadas, recibidos en el período anterior. Dichos antecedentes serán proporcionados de acuerdo a instrucciones dictadas por el Director Nacional. El Servicio Nacional podrá hacer difusión pública de esta información.

Decreto 149, TRABAJO
Art. UNICO N° 3
D.O. 30.04.2009

Artículo 11: El Director Nacional, mediante resolución fundada, podrá autorizar al organismo técnico intermedio para capacitación para que utilice hasta un 5% de los aportes efectivos y excedentes que obren en su poder, para la realización de proyectos específicos que así lo justifiquen, tales como: estudios sobre detección de áreas ocupacionales, de sus necesidades de capacitación, calidad de la oferta de capacitación, preferentemente a nivel regional, promoción y difusión del sistema y otros que a juicio del Servicio Nacional sean necesarios para la consecución de los fines previstos.

Para estos efectos, el organismo deberá solicitar previamente al Servicio Nacional la autorización correspondiente, adjuntando a su petición un informe técnico acerca de la necesidad o conveniencia de efectuar el proyecto, el monto que implica y la suma de aportes recibidos a esa época. Será facultad discrecional del Director Nacional otorgar la aludida autorización.

Decreto 149, TRABAJO
Art. UNICO N° 4
D.O. 30.04.2009

Artículo 12: Los organismos técnicos intermedios para capacitación que organicen actividades de capacitación y/o de evaluación y certificación de competencias laborales para las empresas afiliadas, comunicarán sus acciones al Servicio Nacional, en la forma y plazos que éste determine. Para efectos de impetrar el beneficio adicional a que se refiere el inciso 2° del artículo 39 del Estatuto, ya sea para actividades de capacitación y/o de evaluación y certificación de competencias laborales, las empresas afiliadas, por sí o a través del organismo técnico intermedio para capacitación, deberán cumplir con lo dispuesto en los incisos 2° y 3°, si correspondiere, del artículo 19 del decreto supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá a los organismos técnicos intermedios para capacitación enviar al Servicio Nacional, con la periodicidad que éste determine, un informe pormenorizado de las acciones de capacitación y/o de evaluación y certificación de competencias laborales concluidas, en la

Decreto 149, TRABAJO
Art. UNICO N° 5
D.O. 30.04.2009



forma y condiciones que el Servicio Nacional indique.

Artículo 13: El Servicio Nacional, para efectos de autorizar los gastos de capacitación en que han incurrido los organismos técnicos intermedios para capacitación en adiestramiento del personal de sus empresas afiliadas, podrá requerir de éstos, además de los antecedentes indicados en el artículo precedente, cualquier otra información necesaria para dicho fin.

Artículo 14: Los aportes de las empresas afiliadas podrán invertirse en el sistema financiero sólo en instrumentos de renta fija en moneda nacional y en instituciones bancarias y financieras autorizadas por la Superintendencia del ramo. Los intereses y cualquier otro incremento que tuvieren los aportes de las empresas a los organismos técnicos intermedios para capacitación, accederán a la cuenta de administración, consignada en el inciso primero, del artículo 8° de este reglamento. Con todo, el monto de los intereses e incrementos aludidos no podrán exceder del quince por ciento del total de aportes que perciban de las empresas afiliadas. En el evento que los aludidos intereses o incrementos, según corresponda, excedieren del indicado límite, accederán al programa de becas que establece el artículo 16 del reglamento.

Decreto 129, TRABAJO
Art. PRIMERO
D.O. 31.12.2010

Artículo 15: Los remanentes de las cuentas de capacitación, de certificación de competencias laborales y de reparto que se produjeren al final del ejercicio anual, deberán ser ejecutados al año siguiente al del aporte. Para este efecto, los organismos técnicos intermedios para capacitación deberán abrir una cuenta de excedentes de capacitación, de excedentes de certificación de competencias laborales y otra de excedentes de reparto, en que se depositarán los remanentes de cada uno de las cuentas aludidas en el artículo 8°, las que se administrarán separadamente. Asimismo, podrán presentar con cargo a las cuentas de excedentes, durante el mismo año, un proyecto específico de aquellos consignados en el artículo 11 de este reglamento.

Decreto 129, TRABAJO
Art. SEGUNDO
D.O. 31.12.2010

Artículo 16: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las empresas aportantes, que correspondan, podrán autorizar a los organismos técnicos intermedios para capacitación, hasta el último día hábil del mes de enero de cada año, a destinar todo o parte de los recursos de las cuentas de excedentes, al desarrollo de programas de becas de capacitación orientados a trabajadores de menor calificación y remuneración que se desempeñen para empresas que no sean afiliadas al mencionado organismo, así como a jóvenes, personas de escasos recursos que se encuentren cesantes o que buscan trabajo por primera vez, como asimismo a los demás grupos vulnerables definidos como tales por resolución del Director Nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, del artículo 20 bis, del decreto supremo N° 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Estas becas deberán ajustarse a las definiciones que establezca el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a través de una o más resoluciones, previa consulta al Consejo Nacional de Capacitación, regulado en el párrafo 2°, del Título Preliminar de la ley N° 19.518.

Asimismo, estos programas de becas de capacitación podrán destinarse a trabajadores de empresas no adherentes al organismo técnico intermedio para capacitación que presten servicios en régimen de subcontratación o servicios transitorios a las empresas afiliadas, de acuerdo

Decreto 149, TRABAJO
Art. UNICO N° 7
D.O. 30.04.2009
Decreto 13, TRABAJO
Art. 1 N° 3
D.O. 01.04.2010



a la ley N° 20.123.

Con todo, con cargo a los aludidos remanentes, los organismos técnicos intermedios para capacitación podrán financiar programas de evaluación y certificación de competencias laborales.

Para los efectos anteriores, los organismos técnicos intermedios para capacitación deberán presentar los correspondientes programas al Servicio Nacional, a más tardar el último día hábil de febrero de cada año.

Los mencionados organismos asignarán los recursos mediante licitación pública, conforme a las correspondientes bases administrativas aprobadas por el Servicio Nacional y al programa anual de becas de franquicia tributaria convenido y autorizado por dicho servicio. El Servicio Nacional, mediante resolución, fijará anualmente el monto máximo que el organismo técnico intermedio para capacitación cobrará por costo de las bases administrativas.

Los recursos destinados a estos programas por el organismo se administrarán separadamente en una cuenta denominada de becas de franquicia tributaria.

Decreto 129, TRABAJO
Art. 3
D.O. 31.12.2010

Artículo 17: Derógase los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del decreto supremo N° 146, de 1989, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 18: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su total tramitación y publicación en el Diario Oficial.

Artículo 19: Déjase sin efecto el decreto supremo N° 13, sin tramitar del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1998.

Artículo 1° Transitorio: A los remanentes que se produjeren al final del ejercicio correspondiente al año 1998, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento. Si al final del ejercicio del año 1999 quedaren remanentes en las cuentas de excedentes, éstos deberán destinarse necesariamente al programa de becas de capacitación a que se refiere el artículo transitorio siguiente.

Artículo 2° Transitorio: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo transitorio anterior, las empresas aportantes, que correspondan, podrán autorizar a los organismos técnicos intermedios de capacitación, antes que concluya el mes de marzo del año 1999, a destinar todo o parte de sus recursos remanentes al desarrollo de programas de becas a que se refiere el artículo 16 de este reglamento.

Artículo 3° Transitorio: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento, el porcentaje a que se refiere su inciso primero será del ochenta por ciento durante los tres primeros años de vigencia de este reglamento, y del ochenta y dos por ciento durante los dos años siguientes.

Con todo, y tratándose de los aportes que reciban las nuevas oficinas o sedes regionales de los organismos, el Servicio Nacional podrá autorizar a que los porcentajes a que se refiere el inciso anterior se reduzcan al setenta y cinco por ciento, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1.- Que se trate de aportes realizados exclusivamente



durante el primer año de funcionamiento de dichas sedes u oficinas;

2.- Que dichos aportes provengan de las nuevas empresas que se hayan afiliado al organismo a través de dichas sedes u oficinas, y

3.- Que los organismos acrediten que dichas sedes u oficinas cumplen con los mismos requisitos que se establecen para el funcionamiento de los organismos técnicos de capacitación,

El Servicio Nacional dispondrá de la facultad excepcional a que se refiere el inciso anterior exclusivamente por los primeros cinco años de vigencia del presente reglamento.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-
Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Julio Valladares Muñoz, Subsecretario del Trabajo.